

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

1

Bogotá, D. C, 14 agosto 2020.

Señor

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Via Mensaje de Datos:

E mail: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicado N°: 2009-0406 Acción de Grupo de Juan Carlos Ontiveros y otros contra LA NACION y otros.

Asunto: Reposición Auto de 14 agosto 2020 por medio del cual el Despacho NIEGA adición a la sentencia, NO SOLICITADA por Corporación Fénix , y Omite pronunciamiento sobre la petición de Compulsar copias con base en providencias judiciales obrantes en el expediente, demostrativas de la existencia de un grupo delictivo dedicado al Montaje de Procesos como el de la referencia.

.

ELIECER DORIA FERRER, abogado titulado con Tarjeta Profesional 6.266 C.S.J., identificado con cédula de ciudadanía número 7414629 expedida en Barranquilla, obrando en mi reconocida calidad de apoderado especial de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX – CORPOFENIX - comedidamente ocurro a su Despacho, en esta oportunidad para manifestarle que mediante este escrito instauró recurso de REPOSICION contra el Auto de fecha 14 de agosto de 2020 por medio de la cual se adoptó la decisión de NEGAR la adición a sentencia, de la cual se predica que fue solicitada por el suscrito, providencia que, además omite pronunciarse sobre la PETICION circunstanciada que sí formulé consistente en que se me expidiese una certificación y se determinara la procedencia de compulsar COPIAS para ante las autoridades competentes conforme a los expresos mandatos de ley de cuyo cumplimiento son garantes los operadores judiciales cuando se encuentren en presencia de hechos que revistan las características de una conducta punible.

Como ocurre en el presente caso, en el cual el Juzgado arribó a la conclusión de que los demandantes NO PROBARON los supuestos de hecho de sus pretensiones y, en cambio, mi representada aportó documentos públicos demostrativos de una organización delictiva perfilada por la Fiscalía 39 Seccional como dedicada al montaje de procesos temerarios , y prueba demostrativa de que la Fiscalía 79 en primera instancia, y 24 delegada ante la Sala Penal, identificó como FALSA el Acta de Junio 23 de 1996, y profirió RESOLUCION DE ACUSACION por el delito de FALSEDAD contra dos de los miembros de la banda criminal dedicada al montaje de procesos temerarios. La prueba de la falsedad del acta, aportada a este proceso por GLADYS VICTORIA MORALES BARON , se encuentra en el expediente. Y surte efectos independientemente de que se hubiese tachado o no de falsedad .Independientemente de que la tacha sea oportuna y extemporánea.

Y la presencia de un hecho que reviste las características de conducta punible coloca al operador judicial en el imperativo de “PREVENIR, REMEDIAR y

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

SANCIONAR por los medios que este código consagra, toda tentativa de FRAUDE PROCESAL “ (numeral 3 artículo 37 c.p.c.). Además de los mandatos contenidos en otras normas como el artículo 67 de la ley 906 de 2004 y el artículo 25 del Código Penal que impone al operador judicial, en su calidad de garante de la TRANSPARENCIA y de los derechos fundamentales dentro del proceso, la obligación de no permitir que se consumen y queden impunes delitos contra la Administracion de Justicia.

Ejemplo de ello lo constituye el hecho de que otro servidor publico, el Doctor LUIS ALEJANDRO PEREZ WALTEROS – Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota ha sido condenado en primera y segunda instancia, por el punible de ASESORAMIENTO ILEGAL y otros, gracias a la colaboración armónica con otros operadores judiciales. LUIS ALEJANDRO PEREZ WALTEROS siendo secretario de la Sala Penal fungió como apoderado de ORLANDO GIL DE LA PARRA, la misma persona contra la cual las fiscalías 79 y 24 profirieron Resolucion de Acusacion por falsificar el “acta de junio 23 de 1996” que usó ante Usted, señor Juez 14 Administrativo, la demandante y declarante como testigo GLADYS VICTORIA MORALES BARON. Gladys Victoria Morales Barón en su presencia incurrió en USO DE DOCUMENTO FALSO. Y lo uso como maniobra o artificio para engañarlo,. En la sentencia se determino que aun así no la convenció, o sea, no logro engañarlo. Pero el delito de FRAUDE PROCESAL, Señor Juez, es de MERA CONDUCTA. Se configuró en su presencia y ello coloca a su señoría en el imperativo de COMPULSAR COPIAS para que tal hecho punible sea investigado por las autoridades competentes. Es cierto que cualquier otra persona puede poner estos hechos en conocimientos de las autoridades y pedir que el Señor Juez sea llamado a declarar lo que sepa y le conste. Así como sobre las razones por las cuales hubiese omitido compulsar copias. Lo cual resultaría innecesario si por los medios legales, la parte interesada le hace ver esa falencia al señor Juez, como he procedido y estoy insistiendo respetuosamente en esta oportunidad.

FINALIDAD DE LA REPOSICION.- Como se infiere de lo antes expuesto, este recurso de reposición tiene por finalidad obtener que ese ilustrado Despacho reponga el auto impugnado para revocarlo en todas sus partes, luego de establecer, que el suscrito NO FORMULÓ PETICION DE ADICION a la sentencia. Solo solicito expedición de una certificación y que se determinara la procedencia de compulsar copias.

Destaco , señor Juez, que mencione el tema de la ADICION a la sentencia fue para descartar que no estaba pidiendo tal cosa sin perjuicio de que el señor Juez, pudiera hacerlo de oficio, sin que yo se lo solicitara. Entre otras razones porque no era ni es mi interés, impugnar la decisión de fondo que comparto en su totalidad. Mi propósito no es otro que el que exprese en el sentido de que se me expida certificación sobre hechos que SUCEDIERON EN SU PRESENCIA, “APARECEN PROBADOS “ Y “fueron alegados”, debiendo ser materia de pronunciamiento en la sentencia, conforme manda expresamente el artículo 305 del c.p.civil, no se mencionaron ni se adopto respecto a ellos las decisiones previstas en el ordenamiento jurídico.

Destaco que por ministerio de la ley (Inc.4 art.352 c.p.c.) el termino para apelar providencias empieza a correr a partir de la fecha en que se resuelva la petición de adicion.Esa fue otra razón para no solicitar adicion, por cuanto no quería abrir

esa posibilidad a quienes estuviesen en desacuerdo con la decisión, cuyo fondo , reitero, comparto en su totalidad.



SUSTENTACION. En los términos anteriores esta sustentado el recurso de reposición de que se trata. Debo agregar respetuosamente, que mi desacuerdo fundamental con el auto y con los argumentos que le sirven de soporte, se apoya en el expreso mandato del articulo 305 de acuerdo con el cual la sentencia, para que sea CONGRUENTE debe emitir pronunciamiento sobre hechos, como la falsedad del ACTA aportada por GLADYS VICTORIA MORALES BARON, que está plenamente probado, mediante providencias judiciales, independientemente del tema de la tacha de falsedad, y que además de estar probado, fue objeto de ALEGATOS. Lo cual constituye sustentación para que se me expida la certificación pedida sobre HECHOS QUE OCURRIERON EN PRESENCIA DE JUEZ PERO DE LO CUAL DEBIENDO HABER CONSTANCIA ESCRITA EN LA SENTENCIA NO LA HAY.

Señor Juez,

ELIECER DORIA FERRER

T.P. 6.266 CSJ

c.c. 7.414.629 Barranquilla

eliecerdoria@gmail.com,

ANEXOS.- Para facilitar su consulta y revisión, distinguiendo entre la PETICION, y el ARGUMENTO de la petición, identificando sustancialmente e su contenido y alcance, anexo el memorial por medio del cual formulé la petición que no aparece resuelta en el auto de agosto 14 de 2020.

Su texto es el siguiente:

(“.....”)

“Respetado Señor Juez 14 Administrativo de Bogotá,D.C.:

Comedidamente le formulo la petición de la referencia la cual tiene los siguientes

F U N D A M E N T O S:

I.- Despues de realizar un análisis crítico de los hechos del proceso, con la elevada calidad conceptual que caracterizan a Su Señoría , pero en forma incompleta, en cuanto se omite tomar en consideración principios rectores que regulan el enjuiciamiento civil y de manera particular la Acción de Grupo, instituida para obrar con lealtad y buena fe para con la Administración de Justicia, siendo reprochable la mala fe , la temeridad y cualquier tentativa de fraude procesal (ordinal 3º del articulo 37), por no haberse consignado pronunciamiento sobre la TACHA de Falsedad, y por haberse omitido pronunciamiento sobre hechos probados, “alegados por la parte interesada” (tercer inciso articulo 305), ese

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

ilustrado Despacho ha proferido sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, sin que hasta la fecha haya sido objeto de adición mediante providencia complementaria proferida de oficio o a petición de alguna de las partes.



II. Tales omisiones son constitutivos hechos que debían figurar en la sentencia conforme a las previsiones del artículo 305 c.p.civil, pero de ellos NO EXISTE constancia escrita. Razón por la cual hacen procedente la expedición de la certificación prevista en el artículo 116 del código de procedimiento civil.

III. El uso en el proceso de un documento FALSO, conforme se describe en la TACHA de FALSEDAD y se alega por la parte interesada en su alegación final, las maniobras y artificios consistentes en esgrimir sistemáticamente los accionantes y sus apoderados la supuesta calidad de “SOCIOS” y de “propietarios” de los bienes de propiedad de la Corporación dados en Fideicomiso, revisten las características de una TENTATIVA DE FRAUDE que le impone al Juez Administrativo en el caso concreto, la carga prevista en el ordinal 3º del artículo 37 del c.p.c., la carga de dar traslado a la autoridad penal competente conforme al artículo 291, inciso primero. Concordante tales disposiciones con el artículo 25 del Código Penal, por ser el Juez Administrativo garante de los derechos fundamentales consagrados en los principios rectores de nuestro estatuto procedimental civil. Habiéndose aportado en la Tacha de Falsedad la providencia de la Fiscalía 39 seccional demostrativa de la existencia de una banda criminal dedicada al montaje de procesos civiles contra CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX y de Procesos Penales contra los directivos de tal entidad, así como la prueba demostrativa de la falsedad de documentos, en la forma y términos que se consignan en la TACHA DE FALSEDAD y se reitera en los alegatos de conclusión, objetivamente el juzgado está en presencia de hechos, maniobras y artificios estructurantes de los punibles tipificados en los artículos 289 del Código Penal (Falsedad de Documentos) y 453 del Código Penal (Fraude Procesal). Tampoco se ocupa la sentencia de un análisis crítico del testimonio de GLADYS VICTORIA MORALES BARON, incurso abiertamente en el punible de falso testimonio. Todos estos hechos deberían figurar en la sentencia conforme al artículo 305 c.p.civil, pero no hay constancia escrita de que ello haya sido así.

IV.- Tal como ha quedado perfilada la banda delictiva en la providencia proferida por la Fiscalía 39 Seccional, los integrantes de ese grupo siempre logran “ENGAÑAR A LAS AUTORIDADES”, y sus tareas se realizan en concierto siempre con un único propósito: Apropiarse del Patrimonio de la CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX. Tal circunstancia impone a los servidores públicos – Eje de la Administración de Justicia- la obligación de no permitir mas engaños y de “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que éste Código consagra” (art. 37) “...los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. No resulta suficiente que en la sentencia se haya concluido en la negativa de las pretensiones con fundamento en que los accionantes “no probaron tener los derechos por ellos alegados”. Era imprescindible que en la sentencia se le diera cumplimiento a los reiterados mandatos de la norma procedimental, en el sentido de sancionar “por los medios que este Código consagra” los atentados contra la Administración de Justicia. Y uno de los “medios que este Código Consagra”, consiste en que el operador judicial de traslado de los hechos a la Administración de Justicia y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. La omisión en tal sentido no puede ser asumida como explicable y justificable en una

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

época como la actual en la que la actividad de la delincuencia está logrando que se hable de “carteles de la toga” que, en realidad se explica por la impunidad que encubre y favorece a grupos delictivos como los perfilados por la Fiscalía 39 seccional empeñados en usar temerariamente y de mala fe las “herramientas técnico jurídicas procesales” para engañar a los servidores públicos y para obtener sentencias contrarias a la ley. Propósito que no han logrado en este proceso, sin que ello sea óbice para que se omitan las acciones que para este caso, preveen los mandatos del código procedimental, en concordancia con artículos 25 del Código Penal e inciso segundo del artículo 67 de la ley 906 de 2004, concordante con las normas pertinentes de la ley estatutaria de la administración de justicia y del Estatuto Anticorrupción.

V.-PETICION SUBSIDIARIA. El hecho de que en la sentencia se hayan omitido los pronunciamientos reseñados no es óbice para que al margen de la misma, subsistan las circunstancias que colocan al Juez en el imperativo de dar cumplimiento a las cargas que le impone el artículo 67 de la ley 906 de 2004, concordante con artículo 25 código penal y las disposiciones tanto de la ley estatutaria de la administración de justicia como del denominado Estatuto Anticorrupción. Razón por la cual, si ese ilustrado Despacho encontrare razones de hecho o de derecho para no acceder a la petición de certificación, solicito respetuosamente que en subsidio, se determine la procedencia de dar cumplimiento al mandato del artículo 67 de la pluricitada ley 906 de 2004.

VI.- PRUEBAS. La síntesis de los hechos que se refieren en esta petición se encuentran en los ALEGATOS DE CONCLUSION formulados en el proceso por CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX que remiten a los hechos estructurantes de la TACHA DE FALSEDAD y a los anexos de la misma. Los cuales obran en el expediente. Para facilitar su consulta reproduzco a continuación el memorial que contiene el alegato de conclusión, cuyo texto es el siguiente:

“ Señor

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Ref.- Proceso 2009-0406 Acción de Grupo de: JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros contra LA NACION –Ministerio de Hacienda y Crédito Público; FOGAFIN; Superfinanciera; Supersociedades; CVF; FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A., PROMOTORA BRITALIA LTDA, SCHMEDLING ASOCIADOS; PRODECOL, COLCONSTRUC LTDA, TEKOA S.A.; FIDUESTADO S.A., FIDEICOMISO FENIX.

Petición: Tener por presentadas alegaciones de la demandada CORPORACION FENIX y en su oportunidad negar las pretensiones de la demanda. Determinar procedencia de compulsar copias para ante las autoridades penales.

ELIECER DORIA FERRER, abogado titulado con tarjeta profesional 6.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 6.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., comedidamente y obrando a nombre y en representación de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX –C.V.F.- persona jurídica de derecho privado de la cual soy apoderado

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

especial reconocido en este proceso -, ocurro a su Despacho dentro del Proceso Numero: 2009-0406 –ACCION DE GRUPO de PEDRO JULIO MORA ROJAS, JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO y otros contra LA NACION –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN-, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX –C.V.F.-, FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. EN LIQUIDACION, PROMOTORA BRITALIA LTDA en Liquidación, SCHMEDLING ASOCIADOS Y CIA LTDA, PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL LTDA, COLCONSTRUC LTDA, TEKOA S.A., FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.- FIDUESTADO S.A. en Liquidación-, FIDEICOMISO FENIX, PATRIMONIO AUTONOMO FENIX, para manifestarle que mediante este escrito presento alegatos de conclusión encaminados a que mi representada sea absuelta de los cargos que se le formulan en la demanda y, consecuentemente, se nieguen las pretensiones de la misma.

Para efectos de lo anterior sintetizo los alegatos de CORPOFENIX en las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- CADUCIDAD DE LA ACCION RESPECTO A CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX – CORPOFENIX ..

En el escrito de contestación de la demanda CORPOFENIX propuso la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCION haciéndola consistir en el hecho de que “desde cuando se admitió la demanda, hasta cuando se produjo la notificación a esta entidad, transcurrió un término superior a un año”.

En efecto:

La demanda fue admitida el 29 de abril del 2011 (F.299), lo cual significa que para interrumpir el término de prescripción en la forma prevista en el artículo 90 del C.P.C., modificado por mod.41 , artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, el auto admisorio debió notificarse a la demandada Corporación Para la Vivienda Fenix dentro del año siguiente que se venció el 30 de abril de 2012.

No ocurrió así. Tal notificación no se produjo dentro del mencionado término legal. Se produjo con posterioridad: 19 de Julio de 2012. Al respecto el apoderado actor al proponer una nulidad que no le prosperó en la pagina 4 del escrito respectivo, se duele en los siguientes términos: “...no se entiende por qué razón la señora Juez predica, que la misma (se refiere a la notificación) se produjo HASTA EL DIA 19 DE JULIO DE 2012 , (Mayúsculas nuestras) , aplicando los términos desde la fecha del artículo 320 ibidem...”.

Consecuentemente el término de Caducidad de los DOS años previstos por la ley para la acción de grupo, que se cuentan a partir del 21 de diciembre de 2007 y que vencieron el 22 de diciembre de 2009 NO SE INTERRUMPIERON para la demandada CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX. Como tales términos no se interrumpieron se configuró la caducidad a fecha 22 de diciembre de 2009. Circunstancia que conduce a que respecto a mi representada se debe decretar la CADUCIDAD de la acción de grupo.(artículo 47 Ley 472 de 1998 concordante con articulo 90 c.p.c.).

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

Tal caducidad se estructura tanto si se cuentan los términos a partir del 21 de diciembre de 2009 , fecha de la Escritura Publica 2924 Notaria 43 por medio de la cual FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. vendió el inmueble fideicomitido a COLCONSTRUC LTDA como si se cuentan los términos desde noviembre 15 de 2007, fecha desde la cual CORPORACION FENIX vendió a ColconstrucLtda unos Activos fijos dentro de los cuales no está comprendido el proyecto CLARETH NORTE. Hechos que los demandantes consideran como generadores de daños para ellos y por tanto , generadores de la indemnización que pretenden.

La CADUCIDAD que se alega y que aparece probada en el expediente es suficiente para que se desvincule a CORPOFENIX del proceso respecto al inmueble del cual se predica que ella vendió a COLCONSTRUC LTDA. Predicamento que va en contra de la prueba documental (escritura publicade compraventa y certificado de tradición demostrativos de que CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX no vendió el inmueble a COLCONSTRUC LTDA. Quien lo vendió fue SOCIEDAD FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, y en cumplimiento de las obligaciones que para tal Fiduciaria emanaban de la Escritura Pública por medio de la cual se constituyó el FIDEICOMISO FENIX, (escritura pública que no fue objeto de demanda alguna tendiente a decretar su invalidación). Y en lo que respecta a la venta del “PROYECTO FENIX” que data de noviembre 15 de 2007, los dos años para accionar en grupo se vencieron el 16 de noviembre de 2009, sin que el termino de caducidad se haya interrumpido en la forma prevista en el artículo 90 del código de procedimiento civil. Destaco que lo vendido fue el “Proyecto Fénix”, no el proyecto Clareth Norte que mencionan los demandantes.

En tales circunstancias procede la declaración de CADUCIDAD de la acción respecto a CORPOFENIX sin perjuicio de que ésta demandada presente alegatos de conclusión adicionales coadyuvando a las demás entidades demandadas. EN DERECHO. Normas precitadas y Artículo 306 c.p.c. concordante con artículo 6 de la ley 1395 de 2010, norma de acuerdo con la cual “Cuando el Juez encuentre probada cualquiera de éstas excepciones , lo declarará probado mediante sentencia anticipada”, o al proferir la sentencia al final del proceso.

Prevee la regla 7ª del artículo 99 del c.p.c. que la declaratoria de caducidad de la acción conduce a la terminación del proceso para la parte favorecida con tal evento procesal.

II.- HECHO EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL(inciso cuarto, Art-305 del c.p.c.) ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL SENTIDO DE RECLAMAR INDEMNIZACION POR EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE A CORPOFENIX CONSISTENTE SUPUESTAMENTE EN HABER VENDIDO A COLCONSTRUC LTDA EL “PROYECTO DE VIVIENDA COMUNITARIA CLARETH NORTE”, OMITIENDO TRANSFERIR EL PRECIO DE VENTA RECIBIDO AL FIDEICOMISO FENIX.

Habiendo relatado los demandantes la historia del denominado Proyecto de Vivienda Comunitaria Clareth Norte respecto al cual predicen que al interior de ASOCIACION COLEGIO SAN LUJIS REY EN LIQUIDACION ellos, los demandantes, eran propietarios tanto del terreno como del mencionado proyecto, se produjo la réplica de la demandada PRODECOL LTDA la cual expuso que lo que le vendió CORPORACION FENIX a COLCONSTRUC LTDA se denomina “proyecto fénix”, no “proyecto de vivienda comunitaria ClarethNorte”. Consecuente con su tesis PRODECOL pidió al Juzgado que los demandantes aportaran “el

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

contrato de vinculación con el Proyecto Básico de Vivienda Fénix o Plan de Vivienda Fénix , que celebraron con la Corporación Para la Vivienda Fénix”. PRUEBA que fue decretada por el Juzgado en el punto 9.1 del auto de fecha 27 de febrero de 2017 en el cual se dispuso:

“En aplicación a los principios de economía y celeridad, se dispone que el mismo día que se practican los interrogatorios a los demandantes, se lleve a cabo la EXHIBICION de documentos decretada a favor de Sociedad TEKOA S.A. y lo peticionado por PRODECOL S.A., razón por la cual los demandantes deberán traer “EL CONTRATO DE VINCULACION CON EL PROYECTO BASICO DE VIVIENDA FENIX o PLAN DE VIVIENDA FENIX, QUE CELEBRARON CON LA CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX”.

Que ocurrió al respecto? El demandante, arquitecto JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO al ser interrogado en la Audiencia de Pruebas de mayo 03 de 2019 sobre los hechos de la demanda, en forma libre y espontánea expuso que el Proyecto de Vivienda Comunitaria Clareth Norte que en el año 1993 existía respecto a la ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY, del cual predica que era un Proyecto de excelentes cualidades, no se realizó por decisión de la Alcaldía de Bogotá. A continuación agregó: Tengo el original de ese proyecto y lo aporé al expediente. En ese momento el apoderado demandante en forma sugestiva le preguntó que si éste era el Proyecto que CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX le había vendido a COLCONSTRUC LTDA a lo cual el arquitecto contestó: "Cómo iba a venderlo, si yo lo tengo aquí." Y a materializó la entrega de tal proyecto de vivienda comunitaria Clareth Norte al Juzgado.

En los términos anteriores es la misma parte actora , quien por conducto del arquitecto demandante JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO descarta, de manera categórica, contundente , concreta, clara y precisa que CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX hubiese vendido y entregado a COLCONSTRUC LTDA el “PROYECTO DE VIVIENDA COMUNITARIA CLARETH NORTE” respecto al cual los demandantes predicen ser sus propietarios, calidad en la cual se “legitiman” para predicar que se sienten perjudicados por la supuesta venta que del mismo habría realizado CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX a COLCONSTRUC LTDA.

La anterior declaración del demandante JUAN CARLOS OLIVEROS SOTO acompañada de la entrega material que hizo al juzgado del original del “Proyecto de Vivienda Comunitaria Clareth Norte” es un hecho que toma en consideración el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o EXTINTIVO del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido alegado por la parte interesada a mas tardar en su ALEGATO DE CONCLUSION, ...”.

Apoyado en tal disposición del estatuto procedimental aplicable al caso concreto, reproducida en el inciso cuarto del artículo 281 del Código General del Proceso, CORPOFENIX como parte interesada alega que el derecho sustancial pretendido por los demandantes a que se les indemnice por el hecho atribuido a CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX consistente en que esta entidad vendió a COLCONSTRUC LTDA el “proyecto de vivienda comunitaria clareth norte” ha desaparecido del escenario de este proceso en virtud de la declaración y prueba aportada por el demandante JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO.

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

Declaracion y prueba que demuestra que habiendo permanecido tal proyecto en poder del demandante-declarante, nunca pasó a manos de ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY, y por la misma razón, nunca pasó a manos de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX. Razón por la cual esta Corporación, por sustracción de materia no pudo haberlo vendido, Máxime que documentalmente CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX aparece vendiéndole a COLCONSTRUC son los elementos del denominado “Proyecto Fénix”.

DESAPARECER es sinónimo de EXTINGUIR. De acuerdo con el Diccionario Jurídico del cual es autor Guillermo Cabanelas Torres, “EXTINCION es: cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también” (Tomado de Google).

Arribada a esta conclusión CORPOFENIX pide al honorable Juez sentenciador, declarar extinguido el derecho sustancial que la parte demandante invoca como hecho generador de PERJUICIOS y como hecho generador de la Indemnización pretendida por los demandantes.

III.- LA CONDUCTA PROCESAL (ART.249 C.P.C.) DE LA PARTE DEMANDANTE COMO INDICIO DE TEMERIDAD, MALA FE Y DE FRAUDE PROCESAL.

Los demandantes que absolvieron la prueba de interrogatorio de parte se mostraron hostiles al interrogador, eludiendo contestar en forma objetiva, clara, concreta, precisa y circunstanciada sobre el hecho preguntado y todos, desviándose a hacer señalamientos impertinentes respecto al apoderado de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX tendientes a presentarlo como ASESOR de la supuesta mala administración que hizo la Corporación y de la supuesta mala administración que le atribuyen a la entidad Fiduciaria en perjuicio de los intereses de ellos quienes en todo momento directamente, y por conducto de su apoderado inicial Dr. CARLOS ARMANDO LOPEZ BARRERA (ver: pagina 3 escrito de 2015 agosto 16- Pronunciamiento sobre excepciones de TEKOA SAS) se atribuyen anfibológicamente calidades de “asociados, afiliados y/o vinculados a Corporación Para la Vivienda Fénix). Con esa anfibológica calidad han pretendido “legitimarse” como “propietarios” de los bienes que en 1993 pertenecían, conforme a escrituras publicas y certificado de tradición a la ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY, entidad de derecho privado sin ánimo de lucro. Propietaria exclusiva y excluyente de su patrimonio en los precisos términos del artículo 637 del Código Civil. OCULTAN la verdad respecto a sus vínculos con aquella Asociación consistente en que eran ASOCIADOS a tal ONG sin derecho alguno al Patrimonio Económico de la misma –artículo citado del código civil- y ocultan otros hechos de relevancia para el proceso como son los siguientes: Que en la ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY ellos, además de ser ASOCIADOS también eran ACREEDORES. Y que, al producirse la Disolución de tal entidad por orden de la Alcaldía Mayor, se hicieron reconocer como ACREEDORES por parte del Liquidador JAIRO HUMBERTO AGUDELO REYES. La acreencia reconocida a cada uno de ellos tuvo como hecho generador un documento denominado “CONTRATO DE VINCULACION COMUNITARIA” – aportado por los demandantes al proceso- mediante el cual ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY les captaba sumas de dinero a título de DEPOSITO DE CONFIANZA aplicable a una eventual PROMESA DE COMPRAVENTA de una de las Unidades de Vivienda que la Asociación anunciaba que construiría con el nombre de

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

“Proyecto de Vivienda Comunitaria Clareth Norte. Según el “CONTRATO DE VINCULACION COMUNITARIA” en el futuro cada depositante sería PROMETIENTE COMPRADOR de una unidad de vivienda de las ofrecidas. Y la ASOCIACION sería PROMETIENTE VENDEDORA. (se descarta que el predio fuese de propiedad de los depositantes en confianza por cuanto de ser así no habrían programado en el contrato ser “Futuros prometientes compradores” de lo que supuestamente era suyo”. El “contrato de vinculación comunitaria” estipula: “Si por cualquier causa no se realiza el proyecto de vivienda la Depositaria en confianza, o sea, la ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY le devolverá al depositante el valor de su depósito más los intereses respectivos”, (términos no textuales). OCULTAN los demandantes que al recibir de ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY el reconocimiento de la calidad de ACREEDORES tal entidad, como garantía de pago de la acreencia reconocida les entregó a cada uno de ellos, y ellos le recibieron, un PAGARE por valor igual al valor “depositado en confianza” más los intereses respectivos.

A PARTIR del momento en que ellos reciben de ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY EN LIQUIDACION el Pagaré que ésta gira a cada uno de ellos, no es relevante que sean o no “SOCIOS de esa asociación”. Lo relevante es que a partir de ese momento son ACREEDORES. Esto lo ocultan en su declaración para poder alegar que siendo socios de esa ONG se constituyen en “verdaderos dueños de los bienes de tal entidad” en contra de lo que manda el artículo 637 del código civil. Y es a partir de esa supuesta calidad que han pretendido “legitimarse” para que se les indemnice supuestamente porque la Fiduciaria vendió bienes que “eran de ellos”, o porque permitió que CORPORACION para la vivienda Fenix vendiera bienes que eran de ellos. Pero como eran socios de SAN LUIS y esta entidad hizo una dación del predio a CORPOFENIX, alegan que no solo el predio sino ellos como socios pasaron a pertenecer a FENIX como Socios. Y para probar que son SOCIOS de CORPOFENIX la demandante GLADYS VICTORIA MORALES BARON aportó un documento que fue TACHADO de FALSO. En la tacha se aportaron elementos materiales de prueba demostrativos de que tal documento es falso y demostrativos de que lo que se pretende es engañar al operador judicial. Denuncia que da base suficiente para que el Juzgado conforme manda el artículo 67 de la ley 906 de 2004 determine la procedencia de dar traslado de este hecho a la competente autoridad penal.

Ellos también le ocultan al Juzgado 14 administrativo otros hechos como los siguientes:

OCULTAN que cada uno de ellos, individualmente, en forma libre y espontánea “endoso en propiedad” el pagaré que estaba a su favor y a cargo de ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY EN LIQUIDACION a CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX.

Le ocultan al Juzgado 14 administrativo que: Tal “endoso en propiedad” tiene la consecuencia de que, a partir del mismo, PIERDEN los endosantes SU CALIDAD de acreedores de ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY EN LIQUIDACION. Por su parte, la “ENDOSATARIA EN PROPIEDAD”, en virtud del endoso, adquiere la calidad de “ACREEDORA CESIONARIA DE LA asociación colegio san luis rey en liquidación.

Le ocultan al Juzgado 14 Administrativos en el INTERROGATORIO DE PARTE que cada uno de ellos, a cambio del ENDOSO EN PROPIEDAD que realizaron a favor de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX Recibieron de esta

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

CORPORACION un pagaré por igual valor al del Pagaré que cada uno de ellos en su momento utilizó para iniciar válidamente Proceso Ejecutivo en contra de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX. Procesos en los cuales, sin oposición de la demandada, han obtenido sentencias a su favor. Y han obtenido que los Juzgados decreten medidas de embargo en contra de los bienes de la Corporación. Medidas que se han hecho efectivas al recaer sobre el remanente del precio de venta del inmueble fideicomitado, remanente que la Fiduciaria debía transferir a CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX pero que en virtud de los embargos, no lo hizo así.

Ese fue el UNICO VINCULO entre los demandantes y CORPOFENIX. Por tanto cualquier reclamo es el propio de un acreedor ejecutivo contra su deudora. No están legitimados para reclamar con la supuesta calidad de socios que no tienen y que jamás han tenido. Y NO LA HAN TENIDO porque el Reglamento de Admisión de socios de la CORPORACION preveía que para ser socios debía cada aspirante pagar una cuota de 18 meses en el término de 12 meses. Ellos ENDOSARON en propiedad su pagaré a título de pago del ANTICIPO a los 18 millones. Pero como no pagaron el saldo de los 18 millones de pesos, la CORPORACION les giró un pagaré por igual valor al pagaré que cada uno de ellos le había endosado en propiedad. Los demandantes debidamente adiestrados le ocultaron estos hechos de relevancia al Juzgado 14 Administrativos y desviaron sus respuestas hacia la diatriba y a los agravios para conmovir al operador judicial fingiendo ser víctimas de engaño y de fraude por indebida administración de los bienes de “su propiedad”.

Y que vínculo tienen esos demandantes con el FIDEICOMISO FENIX?. Ninguno. Con la Fiduciaria? Ninguno. Con COLCUNSTRUC LTDA? Ninguno. Con TEKOA? Ninguno. Con las entidades del Estado demandadas? Ninguno. PERO los demandantes ocultan esta realidad y se declaran temerariamente víctimas de los actos contratos y operaciones de las entidades demandadas atribuyéndose respecto a ellas calidades que no tienen ni han demostrado como las de ser “verdaderos propietarios del predio vendido, y del Proyecto supuestamente vendido”; socios de Corpofenix”, “fideicomitentes del fideicomiso fénix”, “acreedores fiduciarios”, etc. No habiendo demostrado ninguna de las calidades alegadas carecen de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA para demandar como temerariamente y de mala fe lo han hecho en este proceso.

De lo anterior se concluye: En el evento de que hubiesen podido acreditar la calidad de ASOCIADOS de la ONG denominada CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX carecerían de LEGITIMACION EN LA CAUSA para reclamar los bienes que por mandato expreso del artículo 637 del Código Civil son de propiedad exclusiva y excluyente de la mencionada ONG. En cuanto acrediten ser ACREEDORES con títulos ejecutivos tienen el derecho a iniciar Procesos Ejecutivos contra la entidad. Los demandantes admiten en su mayoría haber iniciado procesos ejecutivos, haber embargado bienes de la deudora y haber recibido pago que consideran “parcial” por cuanto según sus cuentas la liquidación del crédito debe ser superior. Resulta por tanto, manifiestamente temerario atribuirse calidades diferentes a las de ACREEDORES como lo han hecho en esta Acción de Grupo.

El Juzgado inicialmente mediante AUTO de doce (12) de enero de 2010 por medio del cual se inadmitió la demanda, providencia apelada y confirmada por el Tribunal, advirtió la no acreditación sumaria de los vínculos y calidades que se

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

atribuían los demandantes y les concedió termino para que subsanaran las falencias. No lo hicieron así. La demanda se rechazó. Apelado el auto que rechazo la demanda fue confirmado por el Tribunal. Pero mediante acción de tutela se les garantizó a los demandantes el ACCESO a la administración de justicia sin que hubiesen suplido las exigencias del inadmisorio, las cuales son de consagración legal.

En el transcurso del proceso no han suplido esas exigencias ni han probado siquiera sumariamente la existencia de los elementos que permitirían reconocer las calidades, los vínculos, los hechos generadores de perjuicios y los perjuicios económicos y morales pretendidos. En cambio, han optado por una conducta procesal hostil contra la parte demandada, particularmente contra CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX, sus directivos y especialmente contra su apoderado. Tal conducta procesal hostil es un indicio de que los demandantes carecen de las pruebas demostrativas de las calidades, vínculos y hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones de su demanda.

En cambio, el Juzgado a partir de los anexos del escrito de TACHA DE FALSEDAD tiene la prueba de que el accionar de los demandantes, no todos porque se anota que algunos han sido reclutados y actúan bajo seducción y engaño, está enmarcado dentro de la repartición de tareas que la providencia de la Fiscalía 39 Seccional le atribuye al grupo delictivo encabezado por JOSE BAUTISTA GIL, ORLANDO GIL DE LA PARRA, ELSA OLMOS CORTES y otros, dentro del designio criminal de montar procesos civiles contra la Corporacion y procesos penales contra sus directivos, acciones todas encaminadas a apropiarse del inmueble de propiedad de la mencionada ONG. Tiene la prueba, asimismo de que ORLANDO GIL DE LA PARRA y ELSA OLMOS CORTES fueron cobijados por apropiarse del Libro de Socios de la Corporacion para incorporar en el mismo, a otras personas que no tienen la calidad de socios, Libro cuya copia tachada de falsa, es la que le aportó al proceso la demandante y declarante GLADYS VICTORIA MORALES BARON. En presencia de estos hechos inequívocos resulta imperioso determinar la procedencia de dar cumplimiento al mandato del artículo 67 de la ley 906 de 2004, máxime que en el presente caso, ya no solo se persiguen el predio de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX sino que se persigue obtener de manera temeraria y fraudulenta indemnización a cargo de LA NACION representada en las entidades de derecho publico que aparecen como demandadas.

AGRAVANTE ALTAMENTE PREOCUPANTE.

1: La demandante GLADYS VICTORIA MORALES BARON, luego de referirse al apoderado de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX como el asesor jurídico de esa entidad, respecto al cual la Directora Ejecutiva AMPARO MOTTA DE PASTRANA predicaba que era “un estúpido, al cual no debia ponérsele atención”, en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE por ella absuelto bajo la gravedad del juramento aporta dos documentos:

A.- Fotocopia del LIBRO de SOCIOS de la Corporacion Para la Vivienda Fenix. Este documento ha sido objeto de TACHA DE FALSEDAD. Es ostensible que figuran diez (10) socios y que a continuación del socio numero 10, aparecen agregados los nombres y las firmas de otras personas como socias, incluido el nombre y la firma de GLADYS VICTORIA MORALES BARON, ANA ALICIA CACERES, JUAN LESMES PIÑEROS y otros hasta llegar al numero 57.

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

La calidad de “socios de Corporacion para la vivienda fénix” que se pretende probar con tal documento es irrelevante por cuanto tal calidad no los legitima para reclamar la indemnización que pretenden. En los precisos términos del artículo 637 del Código Civil, “los asociados a una corporación sin ánimo de lucro carecen de acción sobre los bienes de la misma”. En tales circunstancias, no procede en el caso concreto, detenerse en este tema por cuanto la existencia o no de la calidad DE SOCIO alegada por GLADYS VICTORIA MORALES y demás demandantes ,conduciría a la misma conclusión: Si fueren socios con base en tal documento , carecen de legitimación en la causa. Y si no lo fueren , con mayor razón carecen de legitimación, salvo que demuestren la existencia de un vínculo de otra naturaleza idóneo para legitimar sus pretensiones. Lo cual tampoco ha sucedido en este proceso.

En el escrito de TACHA DE FALSEDAD se invocó la declaración de JAIME OMAR PERILLA demostrando que el documento aportado por GLADYS VICTORIA MORALES BARON, que es el mismo fabricado fraudulentamente por ORLANDO GIL DE LA PARRA y ELSA OLMOS CORTES no emana de Los legítimos dignatarios de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX. Por tanto, GLADYS VICTORIA MORALES BARON está pretendiendo engañar al Juzgado 14 Administrativo.

Mientras en el Juzgado 14 Administrativo le atribuye a AMPARO MOTTA DE PASTRANA referirse al asesor jurídico ELIECER DORIA FERRER como una persona “estúpida “ cuyas opiniones no hay que atender, la misma GLADYS VICTORIA MORALES BARON en el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogota – Proceso contra ELIECER DORIA FERRER declaró posteriormente que según AMPARO MOTTA DE PASTRANA “no se podía realizar ningún acto, sin atender previamente el concepto del asesor jurídico ELIECER DORIA FERRER. Por separado he procedido a la correspondiente denuncia penal por falso testimonio asociado a fraude procesal. Lo cual no es óbice para que el Juzgado, conforme a las previsiones de la Jurisprudencia de la Corte, respecto al mandato del artículo 67 de la ley 906 de 2004, compulse copias para ante la autoridad competente contra esta declarante.

Todo ello al momento de resolver la TACHA DE FALSEDAD. Por cuanto tal tachada de falsedad equivale a una denuncia penal respecto a la cual se le debe dar traslado a la autoridad competente.

Tan es así que el artículo 291 del código de procedimiento civil prevee, que “EN TODO CASO, (el Juez) dará aviso al JUEZ PENAL competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación”.

En consecuencia, reitero la petición para que, en aplicación de la citada norma, concordante con artículo 67 de la ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que el aporte de documentos tachados de falso reviste las características propias de un hecho punible idóneo para engañar a los operadores judiciales, el señor Juez determine la procedencia de poner este hecho en conocimiento ante la autoridad competente que es la Fiscalía General de la Nación – Eje de Delitos contra la Administración de Justicia-.

B.- También la misma demandante señora GLADYS VICTORIA MORALES en la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE ha aportado copia de la Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2019 en cuya página 3 se reseña que la CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX transfirió a FIDUCIARIA

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

CACERES Y FERRO S.A. "...el proyecto de vivienda CLARETH NORTE", respecto al cual en la pagina 79 se reitera que "el proyecto básico de vivienda" fue transferido por CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX a FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. mediante Escritura Pública numero 2505 de 12 de mayo de 2005, en la página 91 se lee, punto i) que "la corporación para la vivienda Fenix, a través de la señora AMPARO MOTTA DE PASTRANA, vendió el proyecto de construcción que hacia parte del patrimonio autónomo, por tanto ese dinero ingresó directamente a dicha entidad FENIX y no al Fideicomiso como correspondia, ello, a fin de burlar los pasivos y embargos que pesaban sobre los derechos y créditos de esa sociedad en el Fideicomiso".

En la página 99 /100 de la sentencia se lee: "Fue AMPARO MOTTA quien realizó la negociación, no solo del terreno como lo pretenden hacer ver los recurrentes, para justificar el hecho de que únicamente hayan ingresado al Patrimonio Autónomo un monto inferior a los \$5.200.000.000 que canceló COLCONSTRUC. sino el Proyecto de construcción de Vivienda, a pesar de que era la liquidadora RODRIGUEZ ALVIRA quien debía adelantar dichas actuaciones".

Finalmente, en el punto 6.6.42 (pagina 106 de la sentencia) se lee:

"Queda claro entonces, que el PECULADO POR APROPIACION fue consumado por MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ ALVIRA, en calidad de autora, y por AMPARO MOTTA DE PASTRANA, MARIO IGNACIO PRIETO MUNAR y PEDRO PABLO ROJAS CASTRO, como intervinientes, cuando COLCONSTRUC pagó la suma de \$5.200.000.000, producto de la venta del lote ubicado en la carrera 73 numero 163-41 de esta ciudad Y DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA que hacían parte del FIDEICOMISO FENIX (mayúsculas intencionales), dinero que no ingresó de forma completa al patrimonio autónomo, ya que los procesados pretendieron hacer ver que el negocio jurídico solo se llevó a cabo por el valor de \$2.700.000.000. ".

EMPERO, como ha quedado probado en este proceso denominado ACCION DE GRUPO, el demandante JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO ha aportado el original del Proyecto de Vivienda de que se trata y al ser preguntado por su propio apoderado que si ese fue el proyecto que FENIX vendió a COLCONSTRUC enfáticamente contesto que NO., Que ello no era posible, por cuanto tal proyecto lo mantenía en su poder y lo aportó.

De lo anterior se deduce que la demandante GLADYS VICTORIA MORALES BARON al aportar la copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de Enero de 2019 proferida por la SALA PENAL del Tribunal Superior de Bogota dentro del Radicado numero 11001-6000049-2009-01148 -12 (3833) lo que ha pretendido es hacerle creer al Juzgado 14 Administrativo que el Proyecto Clareth fue vendido por CORPORACION FENIX a COLCONSTRUC LTDA, hecho categóricamente desmentido por el demandante JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO. Tal conducta de GLADYS VICTORIA MORALES BARON en los términos del Artículo 250 de la C.N., modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 03 de 2002 "reviste las características de un delito", en este caso, del delito de Fraude Procesal, razón por la cual respetuosamente pido al Señor Juez que, conforme a lo previsto en el artículo 67 de la ley 906 del 2004, determine la procedencia de poner este hecho en conocimiento ante la autoridad competente que es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION –Eje de delitos contra la Administración de Justicia-, para lo de su competencia.

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

IV.- CONCLUSIONES ADICIONALES QUE HACEN IMPROCEDENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

15

-----4.1.- SUSTRACCION DE MATERIA SOBRE LA CUAL RESOLVER(Inc, cuarto artículo 305 C.P.C.).-

“La finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. En el caso concreto de esta Acción de Grupo lo que persiguen los demandantes se sintetiza así:

A.- Que se invalide la COMPRAVENTA que del predio de la carrera 73 numero 163-41 realizara FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA a la empresa COLCONSTRUC LTDA y que esta a su vez transfiriese a TEKOA S.A. Pero la demandante GLADYS VICTORIA MORALES BARON ha aportado copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de Enero de 2019 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota dentro del radicado numero 11001-6000049-2009-01148-12 (3833) seguido por el contrario María Clemencia Rodriguez Alvira y otros por el delito de Peculado por Apropiacion. En tal documento el sentenciador de segunda instancia en la pagina 120 consigna la siguiente consideración:

“Por lo expuesto, la Sala confirmará lo ordenado en el Ordinal NOVENO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, relacionado con la cancelación de la escritura publica numero 2924 del 21 de diciembre de 2007 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá , y las anotaciones 27 y 28 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte - , del numero de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-672255 , que corresponden a la venta que se hizo del lote a COLCONSTRUC y el traspaso del dominio que ésta a su vez realizó a la Empresa TEKOA S.A. terceros que podrán acudir ante la FIDUPREVISORA , entidad encargada de administrar la Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en Liquidación, ello, en aras de hacer valer sus garantías a las cuales crean tener derecho”.

Y en la pagina 125 la sentencia mencionada en efecto DECIDE:

“”11: CONFIRMAR el numeral NOVENO de la parte resolutive de la sentencia de veintiocho (28) de junio de dosmil diecisiete (2017) , proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pero por las razones expuestas en esta decisión”.

ASI las cosas el Juzgado 14 Administrativo al proferir sentencia, por sustracción de materia, no podría INVALIDAR lo que ya fue invalidado por el TRIBUNAL en los términos que precedentemente han quedado narrados.

Preocupa la conducta procesal de la parte demandante al OMITIR señalarle este hecho al Juzgado, omisión mediante la cual INDUCE AL JUZGADO para que emita decisión sobre un tema ya decidido.

B.- Que se decida que el Precio de Venta del Proyecto de Vivienda Clareth Norte por parte de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX a COLCONSTRUC LTDA ingrese al FIDEICOMISO FENIX para que una vez allí pueda ser objeto de embargo por parte de los acreedores que embargaron los derechos que le corresponden a CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX en el Fideicomiso Fénix.

Empero, como ya ha quedado demostrado en este proceso con la DECLARACION DE PARTE del demandante JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO, y con el aporte que hizo del original del Proyecto de Vivienda Clareth, éste no fue ni podía haber sido vendido por CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX a COLCONSTRUC LTDA por cuanto tal demandante ha mantenido el mencionado proyecto en su poder hasta el momento en que lo ha aportado a este proceso.

-----4.2.- HECHOS NO PROBADOS EN EL PROCESO. Los demandantes no probaron que CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX hubiese vendido a COLCONSTRUC LTDA el Proyecto Clareth y, por el contrario, el demandante JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO en forma expresa y documentada descarta que ello hubiese ocurrido. Los demandantes no han probado ser “propietarios del predio”, los documentos aportados descartan que ellos tengan tal calidad; los demandados no han probado ser socios de la Corporación para la Vivienda Fénix, han demostrado algunos, ser ACREEDORES de esa ONG que se duelen que las Acreencias a su favor, no se hayan pagado dentro de los procesos ejecutivos iniciados por cada uno de ellos, pero tampoco han presentado las Liquidaciones que de sus créditos hayan realizado los jueces que conocen de los procesos ejecutivos respectivos. Sostienen que debido a la forma como la CORPORACION ha administrado sus bienes, se habría sustraído de la posibilidad de que el precio de la supuesta venta del Proyecto Clareth, no pudiera ser cobijada por la medida de embargo decretada por los Juzgados civiles dentro de los procesos ejecutivos. Esa especie de “alzada de bienes” no aparece soportada en el expediente. Y de haberse dado, no sería tema de la competencia del Juzgado Administrativo dentro de este proceso. No han probado tener nexos con FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A., respecto a la cual no tienen la calidad ni de “fideicomitentes”, ni de “beneficiarios”, ni de “acreedores fiduciarios”. Son terceros ejecutantes de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX en procesos ejecutivos dentro de los cuales los Jueces decretaron el embargo de los bienes de propiedad de la deudora, incluidos aquellos que pudiera recibir de FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A., bienes que por ministerio de la ley no siembre son susceptibles de la medida cautelar de embargo. Claramente el artículo 1238 del Código de Comercio establece que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”.

Los demandantes que se dicen acreedores de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX si tenían reproches contra la Constitución del Fideicomiso debieron impugnar tal negocio. No lo hicieron. Por el contrario, defienden su existencia. Solo que se duelen de la Administración que la CORPORACION supuestamente hizo de unos bienes que ellos consideran ser suyos. Se duelen, asimismo, de que esa administración que hizo FENIX condujo a que ellos no pudieran hacer efectivas las medidas de embargo contra parte del precio de venta de esos bienes. Tampoco han demostrado que los bienes a embargar fuesen constitutivos de “rendimientos” en los términos del artículo 1238 del Código de Comercio.

En síntesis no han probado ninguno de los hechos consignados en la demanda como generadores de derechos a su favor, como generadores de daño alguno a ellos o como generadores de las indemnizaciones pretendidas.

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

No habiendo probado los supuestos de hecho de sus pretensiones y, por el contrario, habiendo ellos mismos descartado la existencia de los mismos, resulta imperativo denegar las suplicas de la demanda.

17

-----4.3.- TEMERIDAD Y MALA FE.- En los precisos términos del artículo 74 del código de Procedimiento Civil todos los demandantes han obrado con TEMERIDAD. En el caso del arquitecto JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO su temeridad se manifiesta como de buena fe. Enfoca su ataque hacia la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA por el hecho de que en 1994 ordenó la liquidación de ASOCIACION COLEGIO SAN LUIS REY, y con ello, ABORTO el Proyecto de Vivienda Clareth Norte que el siembre mantuvo en su poder y que en prueba de que “NO PUDO HABER SIDO VENDIDO POR FENIX a COLCONSTRUC lo aportó materialmente en original al proceso”.

Pero hay demandantes temerarios y además de MALA FE como Gladys Victoria Morales Baron, manifiestamente hostile empeñada en alegar, A SABIENDAS, hechos contrarios a la realidad. Con el agravante de que para probar la supuesta calidad de socios de corporación para la vivienda Fenix aportó un documento que fue TACHADO DE FALSO. Tacha equivalente a una denuncia penal por atribuirse calidad que no ha tenido ni tiene y por usar tal documento como artificio para engañar a los operadores judiciales con el fin de obtener de ellos providencias contrarias a la ley. La circunstancia de haber aportado copia de la Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2019 proferida por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, sentencia en la que se le registra como declarante, es indicio de que pudo haber engañado con su testimonio de a los Jueces Penales al hacerle creer que la CORPORACION vendió a COLCONSTRUC LTDA un proyecto Clareth que, como ha quedado establecido, no pudo haber sido vendido por cuanto el mismo ha estado en poder del arquitecto aquí demandante, JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO.

La conducta procesal de GLADYS VICTORIA MORALES BARON, temeraria y de mala fe, se encuentra dentro del contexto que describen Providencias proferidas por las Fiscalías 79-primera instancia, 24 delegada ante la Sala Penal en segunda instancia, por medio de las cuales se formuló RESOLUCION DE ACUSACION contra ELSA OLMOS CORTES y ORLANDO GIL DE LA PARRA por los delitos de FALSEDAD y FRAUDE PROCESAL al haber fabricado el documento titulado “ACTA DE JUNIO 23 DE 1996-REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS GESTORES DE CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX”, previo hurto del LIBRO en el cual figuraban solamente los 10 legítimos socios, a continuación de los cuales agregaron otros nombres, incluidos los de GLADYS VICTORIA MORALES BARON, JUAN LESMES PIÑERES, ANA ALICIA CACERES y otros demandantes, documento que GLADYS VICTORIA MORALES BARON aportó al proceso, a sabiendas de su falsedad, y que es el que ha sido objeto de la TACHA DE FALSEDAD.

Se enmarca la conducta procesal de GLADYS VICTORIA MORALES BARON en la descripción que hace la providencia de la Fiscalía 39 Seccional cuando identifica a ELSA OLMOS CORTES, ORLANDO GIL DE LA PARRA, JOSE BAUTISTA GIL, JORGE ARTURO RODRIGUEZ y otros, como integrantes de un grupo delictivo que fabrica documentos para atribuirse calidades de socios de CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX que no tienen ni han tenido, invaden terrenos, cometen fraudes procesales y, en general, se dedican al montaje de procesos civiles contra CORPORACION PARA LA VIVIENDA FENIX y de

RADICADO 11001-3331-014-2009-00406-00 Acción de Grupo de JUAN CARLOS ONTIVEROS y otros VS LA NACION y otros. Alegato de conclusión de CORPOFENIX.

procesos penales contra los directivos de la Corporación, repartiéndose siempre las tareas con un único fin: APROPIARSE DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA ONG.

Las providencias invocadas son documentos públicos y están aportadas al expediente.

CONCLUSION.

Con fundamento en lo expuesto reitero la petición de que se nieguen las pretensiones de la demanda y se determine la procedencia de dar traslado de las conductas procesales que revisten las características propias de los delitos de uso a sabiendas de documento falso y fraude procesal, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION –Eje de delitos contra la Administracion de Justicia”.

(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION DEL ALEGATO DE CONCLUSION)

Señor Juez,

ELIECER DORIA FERRER

C.C.7.414.629 B/quilla.

T:P: 6.266 C.S.J.

Cra 53-A N° 116-26/503-Cel: 3103198748”.